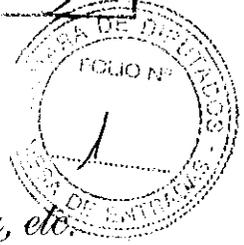


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
17 AGO 2004	
SEC: 9	1º 5927 HORA 240

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Autarquía y descentralización técnica, administrativa y operativa del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. Creación de la Comisión Asesora de Sanidad Animal, Protección Vegetal e Inocuidad de los Alimentos.

ARTICULO 1º.- Crease el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) el que actuará como ente descentralizado, con autarquía económico-financiera y técnico-administrativa y dotado de personería jurídica propia en el ámbito del derecho publico y privado, en jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de la Producción.

ARTICULO 2º.- El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria será responsable de la ejecución de las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal e inocuidad de los alimentos, que al respecto determine el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos y verificará su cumplimiento. Asimismo, entenderá en la fiscalización de la calidad agroalimentaria, asegurando la aplicación del Código Alimentario Argentino para aquellos productos del área de su competencia.

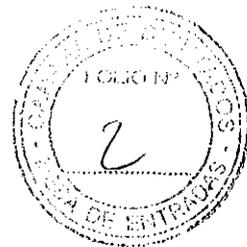
ARTICULO 3º.- El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria será la autoridad competente sobre el control del tráfico federal, importaciones y exportaciones de animales y vegetales; de los productos y subproductos derivados de origen animal y vegetal, productos agroalimentarios, fármaco-veterinarios y agroquímicos, fertilizantes y enmiendas.

ARTICULO 4º.- Las facultades y obligaciones del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria en materia alimentaria y de control higiénico-sanitario de los alimentos, quedarán sujetas a las establecidas por el Decreto N° 815 del 26 de julio de 1999.

ARTICULO 5º.- La estructura de conducción superior del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria estará constituida por UN (1) Presidente, UN (1) Director Nacional y DOS (2) Directores Nacionales Asistentes.

ARTICULO 6º.- El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos. El Presidente deberá ser argentino naturalizado o por opción, tener una edad mínima de 35 años, poseer título universitario de medico veterinario, ingeniero agrónomo u profesión afín y tener como mínimo 10 años en el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 7º.- Además de las incompatibilidades generales establecidas para funcionarios y empleados públicos, el desempeño del cargo de Presidente será incompatible con la titularidad o ejercicio de las siguientes funciones: director, administrador, gerente,



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

síndico, mandatario, gestor, profesional o empleado de personas físicas o jurídicas vinculadas total o parcialmente a cualquiera de las actividades contempladas en la presente ley, salvo el ejercicio de la docencia universitaria.

ARTICULO 8º.- El Presidente tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Ejercer la representación legal del organismo.
- b) Promulgar y ejecutar: los programas sanitarios, las normas de fiscalización agroalimentaria y toda aquella que contribuya al accionar eficiente del organismo o al cumplimiento de sus objetivos.
- c) Asistir al señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos en la definición de las políticas referidas a la sanidad y calidad de productos, industrializados o no, de origen animal o vegetal, a ser ejecutadas por el organismo.
- d) A propuesta y conformidad de la Dirección Nacional:
 1. Designar al personal de la planta permanente de conformidad con la normativa vigente.
 2. Aplicar sanciones disciplinarias, aceptar renunciaciones y disponer los traslados del personal, de conformidad con las normas en vigor en la materia.
 3. Ejecutar aquellas propuestas sobre: percepción de tasas, derechos, aranceles y contribuciones; declaración del estado de emergencia sanitaria; aprobación de habilitaciones u otorgamiento de certificados de plantas con competencia sanitaria; aplicación de penalidades y sanciones, por infracción al cumplimiento de la legislación sanitaria vigente; los aranceles en concepto de costos operativos o administrativos correspondientes a prestaciones a cargo del organismo.
 4. Conceder becas y autorizaciones a técnicos y científicos del organismo para realizar pasantías y cursos de capacitación en otros organismos, institutos o entidades nacionales o extranjeras, así como autorizar el otorgamiento de becas a técnicos y científicos para realizar pasantías y cursos de capacitación en el organismo.
 5. Aprobar la planta transitoria del organismo.
 6. Promulgar los proyectos de leyes, decretos, reglamentaciones, resoluciones y cualquier acto que sea competencia del Organismo.
 7. Determinar la creación, modificación o supresión de servicios o dependencias.
- e) Otorgar poder a favor de los abogados del organismo para representarlo en los juicios en que éste sea parte; pudiendo su representante legal absolver posiciones por oficio.
- f) Proponer al presupuesto anual y su desarrollo analítico.

ARTICULO 9º.- En caso de ausencia temporaria, el Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos designará a un Subsecretario de dicha Secretaría para reemplazar al Presidente por el tiempo que dure su ausencia.

ARTICULO 10.- El Director Nacional será designado por Concurso publico de antecedentes y oposición conforme lo establece el régimen vigente.

El Director Nacional deberá ser argentino naturalizado o por opción, tener una edad mínima de 35 años, poseer título universitario de medico veterinario, ingeniero agrónomo o profesión afín y tener como mínimo 10 años en el ejercicio de la profesión.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Durará cinco (5) años en su función y podrá ser reelegido por un solo período.

ARTICULO 11.- El Organigrama del SENASA estará compuesto por dos (2) Unidades Ejecutoras: la UNIDAD CENTRAL OPERATIVA y la UNIDAD FEDERAL DE FISCALIZACION SANITARIA.

ARTICULO 12.- La UNIDAD CENTRAL OPERATIVA estará a cargo de un Director Nacional Asistente con los mismos requisitos que el Director Nacional.

ARTICULO 13.- La UNIDAD CENTRAL OPERATIVA tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar las políticas, programas y normas de sanidad animal, protección vegetal e inocuidad de alimentos, en consonancia con los lineamientos internacionales establecidos por los organismos de referencia y en conformidad con las exigencias de los países destinatarios de la exportación.
- b) Establecer las políticas, programas y normas que regulan la aprobación y uso de insumos permitidos en todas las etapas del proceso productivo.
- c) Determinar las disposiciones en materia de registro de productos utilizados para la producción de alimentos.
- d) Consensuar con las autoridades provinciales y municipales las normas a dictarse, a efectos que las mismas sean de aplicación en todo el ámbito nacional.
- e) Implementar normas que aseguren la aplicación del Código Alimentario Argentino dentro de los parámetros internacionales exigidos.
- f) Confeccionar y actualizar permanentemente la normativa concerniente al tratamiento de efluentes y residuos resultantes de la producción de alimentos e insumos.
- g) Establecer zonas y/o fronteras epidemiológicas para salvaguardar el patrimonio sanitario nacional en todo lo referente a la producción animal y vegetal.

ARTICULO 14. Dependerán de la UNIDAD CENTRAL OPERATIVA las áreas de presupuesto, control de gestión y planificación, organización y recursos humanos y administración.

ARTICULO 15.- La UNIDAD FEDERAL DE FISCALIZACION SANITARIA estará a cargo de un Director Nacional Asistente con los mismos requisitos que el Director Nacional.

ARTICULO 16.- La UNIDAD FEDERAL DE FISCALIZACION SANITARIA tendrá las siguientes funciones:

- a) fiscalizar y certificar productos y subproductos de origen animal y vegetal, intervenir en el control de los programas de sanidad animal y de protección vegetal y en la fiscalización de alimentos.
- b) ser la autoridad competente sobre el control del tráfico federal, importaciones y exportaciones de animales y vegetales; así como de los productos derivados de origen



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

animal y vegetal, del uso de los productos agroalimentarios, fármaco- veterinarios y agroquímicos, fertilizantes y enmiendas.

c) ser la autoridad competente en la habilitación de plantas industriales y en la certificación de sus productos tanto para destino del mercado local como para el de exportación.

d) elaborar los proyectos sobre el régimen de percepción de tasas, derechos, aranceles y contribuciones que corresponda al organismo como contraprestación de las actividades que ejecute y supervise, o resulten necesarias para asegurar el financiamiento de los programas sanitarios aprobados.

e) solicitar el estado de emergencia sanitaria, pudiendo contratar locaciones de obra, servicios no personales y de terceros, adquirir equipamiento y efectuar cualquier otro gasto para hacer frente a la misma y a la evaluación de situaciones de emergencia existentes o que pudieran producirse, conforme el reglamento que al efecto dicte el SENASA.

f) dictar resolución en lo atinente a la aprobación de habilitaciones u otorgamiento de certificados de plantas o medios donde se produzcan, acopien, almacenen, acondicionen, empaquen, transformen, traten, transporten y comercialicen animales, vegetales y productos, subproductos o derivados de origen animal y vegetal, así como principios activos y productos químicos y biológicos, destinados al mejoramiento de la productividad animal y vegetal, diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades y plagas y a la suspensión preventiva, transitoria o definitiva de dichas habilitaciones o certificaciones.

g) consensuar con las autoridades provinciales y municipales la fiscalización sanitaria a efectos de unificar procedimientos, evitando superposición del contralor.

h) organizar los programas de prevención, erradicación y control de enfermedades animales, incluyendo las que afectan a la raza humana.

ARTICULO 17- La UNIDAD FEDERAL DE FISCALIZACION SANITARIA estará compuesta por ocho (8) Centros Regionales, ubicados en los siguientes lugares estratégicos con respecto a la problemática sanitaria nacional actual, los cuales podrán ser reemplazados según las modificaciones sanitarias futuras. Los Centros Regionales podrán poseer delegaciones en cada ciudad capital de provincia y/o en lugares estratégicos de contralor y fiscalización sanitaria.

ARTICULO 18 – El Centro Regional Patagonia Sur estará ubicado en la ciudad de Santa Cruz y comprenderá las Provincias de Santa Cruz, Chubut y Tierra del Fuego.

ARTICULO 19 – El Centro Regional Patagonia Norte estará ubicado en la ciudad de General Roca (Río Negro) y comprenderá las Provincias de Río Negro y Neuquén.

ARTICULO 20 El Centro Regional NOA estará ubicado en la ciudad de Tucumán y comprenderá las Provincias de Salta, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán y Jujuy.

ARTICULO 21 – El Centro Regional NEA estará ubicado en la ciudad de Formosa y comprenderá las Provincias de Formosa, Corrientes, Chaco y Misiones.

ARTICULO 22 – El Centro Regional Central estará ubicado en la ciudad de Santa Fe y comprenderá las Provincias de Santa Fe, Córdoba y Entre Ríos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 23 – El Centro Regional Cuyo estará ubicado en la ciudad de Mendoza y comprenderá las Provincias de Mendoza, La Rioja, San Juan y San Luis.

ARTICULO 24 – El Centro Regional Capital estará ubicado en la Ciudad de La Plata (Buenos Aires) y comprenderá la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los partidos del Cono urbano bonaerense.

ARTICULO 25 El Centro Regional Pampeano estará ubicado en la ciudad de Santa Rosa (La Pampa) y comprenderá el resto de la Provincia de Buenos Aires y La Pampa.

ARTICULO 26.- Cada Centro Regional estará a cargo de un Gerente, con los mismos requisitos que el Director Nacional. Asimismo cada Centro Regional será sede de los Programas Nacionales Sanitarios que el Poder Ejecutivo Nacional disponga.

ARTICULO 27.- Los Centros Regionales tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Identificar y evaluar situaciones de orden sanitario, económico, organizativo y de cualquier índole que fuese necesario para el mejor cumplimiento de las misiones y funciones del SENASA y sugerir en consecuencia las acciones pertinentes.

b) Evaluar periódicamente el cumplimiento de los planes de ejecución, así como las funciones ordinarias que el SENASA desarrolle, pudiendo proponer las correcciones y adaptaciones que estime necesario.

c) Proponer normas relativas a la gestión administrativa y técnica del SENASA, evaluando los casos no previstos en la normativa vigente.

d) Proponer anualmente un plan de trabajo y presupuesto tentativo para cada región y/o Provincia de su jurisdicción.

e) Dictar el reglamento interno y de funcionamiento del Consejo Regional.

ARTICULO 28.- Cada Centro Regional contará con un Consejo Regional cuyas funciones serán contribuir a definir las políticas institucionales a nivel regional. El mismo se constituirá por representaciones afines del sector público de cada provincia, de Universidades locales y de organizaciones de los productores.

ARTICULO 29.- La estructura del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria será aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional, tomando como base los principios generales fijados por el Poder Ejecutivo Nacional para la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 30.- El personal que actualmente revista en las Plantas de Personal Permanente y No Permanente del organismo quedará comprendido dentro de los alcances



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

de la Ley Marco 25.164 de Regulación del Empleo Público Nacional, y su relación laboral será la que resulte de la negociación colectiva sectorial prevista en la Ley 24.185.

ARTICULO 31.- El SENASA presentará anualmente su Presupuesto de recursos y gastos al Poder Ejecutivo para ser incluidos en el proyecto de Ley de Presupuesto de la Nación. Serán expresados con la desagregación detallada de destino, indicándose su asignación para Unidades, Centros Regionales y Programas.

El SENASA presentará anualmente al Poder Ejecutivo su Memoria, Balance y Resultados, para su aprobación.

El SENASA para el cumplimiento de sus objetivos, contará con los siguientes recursos:

- Los fondos provenientes del Estado Nacional.
- Los aportes extraordinarios del Tesoro Nacional.
- Los ingresos derivados de la realización de conferencias, seminarios, cursos y publicaciones, como así las rentas, usufructos e intereses de sus bienes.

ARTICULO 32.- El SENASA determinará las penalidades a las infracciones a las normativa de aplicación establecidas, las que deberán ser aprobadas por del Poder Ejecutivo Nacional a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de la Producción.

ARTICULO 33.- Las sanciones serán aplicadas por el Presidente de la entidad a propuesta de la Dirección Nacional.

ARTICULO 34º.- Crease en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de la Producción, la Comisión Asesora de Sanidad Animal, Protección Vegetal e Inocuidad de los Alimentos.

ARTICULO 35º.- La Comisión Asesora brindara orientación sobre políticas y programas de sanidad animal, protección vegetal e inocuidad de los alimentos y propondrá normas al respecto.

ARTICULO 36º.- La Comisión Asesora estará integrada por los siguientes representantes

- UNO (1) en representación del Ministerio de Salud de la Nación
- UNO (1) por las entidades sindicales productivas de cereales, oleaginosas y carnes
- UNO (1) por la producción fruti hortícola
- UNO (1) por la industria de la carne
- UNO (1) por la industria avícola
- UNO (1) por la industria pesquera
- UNO (1) por la industria Láctea
- UNO (1) por la Coordinadora de las industrias de productos alimenticios (COPAL)
- UNO (1) por la asociación de Cámaras de Tecnología Agropecuaria (ACTA)
- UNO (1) por la industria y comercialización de insumos agropecuarios
- UNO (1) por el sector exportador de cereales y oleaginosas
- UNO (1) por las entidades representativas de los consumidores



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 37°.- Los miembros de la Comisión Asesora serán designados a propuesta de las entidades que representan, por acto expreso de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de la Producción, y duraran en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por un periodo; los mismos podrán ser removidos de su cargo a solicitud de las mismas entidades que los propusieron.

ARTICULO 38°.- Los miembros de la Comisión Asesora realizaran sus funciones "ad honores", con el reintegro de gastos de traslado y viáticos que el ejercicio de dicha función demande.

ARTICULO 39°.- El Señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de la Producción, estará facultado para ampliar el numero de integrantes de la Comisión Asesora, cuando otras entidades lo soliciten y a su juicio así corresponda.

ARTICULO 40°.- El Señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de la Producción, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, deberá reglamentar el funcionamiento de la Comisión Asesora creada y solicitar a las entidades el nombramiento de sus representantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 41°.- El Presidente del SENASA dispondrá los traslados del personal seleccionado hacia los Centros Regionales, de conformidad a la legislación y reglamentación vigente.

ARTICULO 42°.- El Presidente del SENASA estará facultado para llamar a concurso para cubrir los cargos técnicos profesionales que se necesiten en los Centros Regionales.

ARTICULO 43°.- El Presidente del SENASA elevara al Señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos para su aprobación, el reglamento de funcionamiento, atribuciones, estructura, personal a trasladar y cargos a concursar, de la UNIDAD CENTRAL OPERATIVA, de la UNIDAD FEDERAL DE FISCALIZACION SANITARIA y de cada Centro Regional.

ARTICULO 44°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente estructura, será atendido con imputación a los créditos vigentes en el Presupuesto Nacional correspondiente al ejercicio en curso para el actual SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

ARTICULO 45°.- Derogase toda norma que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 46°.- De forma.

FRANCISCO SELLARES
DIPUTADO NACIONAL